ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, Pablo Sesma de Luis, Ana Isabel Molina Castiella, Jaime Ruigomez Gomez

[redacted]

ec

URL firma electrónica./Sinad

CSV [redacted]

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao [redacted] de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. Pablo Sesma de Luis, Presidente, Dª Ana Isabel Molina Castiella y D. Juan Carlos Benito-Butrón Ochoa, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por [redacted] contra la sentencia de la plaza n. [redacted] de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Bilbao de fecha [redacted] 2026, dictada en proceso sobre Otros Derechos Seguridad Social, y entablado por [redacted] frente a LANBIDE SERVICIO VASCO DE EMPLEO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- [redacted] con [redacted] realiza solicitud inicial de prestación de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) el [redacted] siendo en ese momento solicitante de protección internacional (documentada mediante “tarjeta roja”) y mediante

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

[redacted] ec

URL firma electrónica./Sinad

CSV [redacted]

resolución del Director de Prestaciones e Inclusión de LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo se concede dicha ayuda habiendo la misma percibido la RGI desde el [redacted]

SEGUNDO.- Mediante resolución d[redacted] del Director de Prestaciones e Inclusión de LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo resuelve extinguir el derecho a la prestación de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) de [redacted] que venía percibiendo con efectos desde el 01/05/2025, por no cumplir el requisito de empadronamiento y residencia efectiva continuada en la CAPV.

TERCERO.- Por [redacted] se interpone el [redacted] recurso de alzada contra la resolución de [redacted] que es desestimada.

CUARTO.- La demandante ha estado empadronada en varios domicilios, todos ellos de la CAPV, en los siguientes periodos:

-Del [redacted] en Bilbao;
-De [redacted] en Derio; y
-Desde el [redacted] hasta la actualidad en el Valle de Trapaga-Trapagarán.

QUINTO.- Mediante resolución del Ministerio del Interior se acuerda denegar a la demandante, nacional de Venezuela, el derecho de asilo en España y la protección subsidiaria y se autoriza su residencia en España por razones de protección internacional de carácter humanitario (se da por reproducido en su integridad el contenido de la misma).

SEXTO.- Dispone el artículo 16 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión:

1. Podrán ser titulares del derecho a la renta de garantía de ingresos las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 18 años.

b) Estar integradas en una de las unidades de convivencia a que se refieren los artículos 25 y 26.

c) Quienes tengan entre 18 y 29 años deberán acreditar, además, vivir de forma independiente con, al menos, un año de antelación a la fecha de la solicitud.

Se entenderá que una persona vive de forma independiente cuando acredite que su domicilio es distinto al de sus progenitores y progenitoras, tutores y tutoras o acogedores y acogedoras.

d) Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, quienes tengan entre 18 y 23 años deberán acreditar:

1.º Estar inscritas como demandantes de servicios de empleo en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo durante el año inmediato anterior al de la solicitud, haber realizado las actividades para la mejora de la empleabilidad y las acciones de formación, haber cumplido la carga lectiva, haberse sometido a las evaluaciones de competencia y habilidades y haber aceptado las ofertas de empleo adecuadas, cuando se trate de personas desempleadas, de acuerdo con la legislación de empleo.

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

[redacted]ec

URL firma electrónica./Sinad

CSV [redacted]

Reglamentariamente se determinarán los requisitos de las ofertas de empleo para entenderse adecuadas.

No podrán acceder a la prestación quienes en el último año hayan incumplido lo dispuesto en el artículo 29.2.

2.º No será de aplicación lo dispuesto en el ordinal anterior cuando las personas hayan permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social durante un mínimo de 240 días en los dos últimos años.

Asimismo, tampoco será de aplicación cuando las personas se hallen de alta en cualquiera de aquellos regímenes a la fecha de la solicitud. En tal caso, durante el año inmediato anterior y en los periodos en que hubieran causado baja en dichos regímenes, deberán haber estado inscritas como demandantes de servicios de empleo o de servicios previos al empleo en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en los términos previstos en el ordinal 1.º

e) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi de forma continuada durante, al menos, los siguientes periodos:

1.º Tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos siguientes.

2.º Cuando no se cumpla el periodo a que se refiere el ordinal anterior o aquellos que singularmente vengan establecidos en los artículos siguientes, cinco años continuados de los diez anteriores a la fecha de la solicitud.

f) Estar en situación de necesidad económica en los términos previstos en el artículo 37.

g) Haber solicitado todas las pensiones y prestaciones públicas a las que pudieran tener derecho.

Este requisito no resultará de aplicación en aquellos casos en que la pensión o prestación pública sea incompatible con la renta de garantía de ingresos y de cuantía inferior a la que correspondería mensualmente a la unidad de convivencia por este concepto.

2. No podrán acceder a la renta de garantía de ingresos las personas que se hallen internas en un centro penitenciario en régimen ordinario o cerrado y aquellas que sean usuarias de una plaza de carácter permanente de un servicio residencial de carácter social, sanitario o sociosanitario, financiada en su integridad con fondos públicos.

Se entenderá que la plaza del servicio residencial se halla financiada en su integridad con fondos públicos cuando estos sufraguen todos los servicios prestados, sean propios o complementarios, incluyendo el alojamiento y la manutención de la persona usuaria, con independencia de que el servicio se preste directamente por la administración competente o a través de una entidad privada en virtud de un contrato, concierto o convenio.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene su residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi cuando sus estancias fuera de la misma no hayan superado los noventa días dentro de cada año natural considerado. No se tendrán en cuenta en dicho cómputo las ausencias por enfermedad debidamente justificada o por las causas que reglamentariamente se determinen.

Firmado por: Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, Pablo Sesma de Luis, Ana Isabel Molina Castiella, Jaime Ruigomez Gomez

[redacted] ec

URL firma electrónica./Sinad [redacted]

CSV [redacted]

SÉPTIMO.- Dispone el artículo 17 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión:

"1. Las personas que sean refugiadas, las que tengan reconocido el derecho a la protección subsidiaria, aquellas a quienes se haya admitido a trámite la solicitud de asilo o protección internacional en tanto esta no se resuelva, las personas beneficiarias de protección temporal, y las víctimas de trata de seres humanos, de explotación sexual, de violencia de género y de violencia doméstica podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser mayores de edad o menores emancipadas.

b) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la fecha de la solicitud.

c) El resto de los establecidos en el artículo 16, a salvo de lo dispuesto en sus apartados 1.c) y d).

2. Las personas que hayan estado sujetas en algún periodo inmediato anterior a la mayoría de edad al sistema de protección de menores o de atención socioeducativa a personas infractoras menores de edad o que hayan participado en programas de preparación para la vida independiente, previstos en la legislación de protección del menor, podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos cuando cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser mayores de edad.

b) Haber estado empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante los periodos de sujeción del sistema de protección y estar empadronadas y tener la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la fecha de la solicitud.

c) Ser usuarias de servicios de la Cartera de Servicios Sociales dirigidos a su inclusión social, en los términos que reglamentariamente se determinen.

d) El resto de los establecidos en el artículo 16, a salvo de lo dispuesto en sus apartados 1.c) y d)"."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por [redacted] contra LANBIDE-Servicio Vasco de Empleo DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de todo tipo de pedimentos formulados contra ella, confirmando la resolución administrativa."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución judicial de instancia ha desestimado la pretensión de la beneficiaria demandante, que solicita la RGI desde una

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica./Sinad

CSV

situación jurídica de autorización de residencia en España por razones de protección internacional de carácter humanitario, pero que no cumple la regla general de empadronamiento y/o residencia legal de al menos tres anualidades, por ello, el organismo LANBIDE que había concedido el devengo prestacional desde el 1 de enero de 2025, procede a su suspensión y extinción mediante resolución de [redacted], al entender que la autorización de residencia por razones humanitarias, no encaja en las excepciones al tiempo de residencia efectiva de tres años que regula el art. 17 de la Ley 14/2022, ya que la demandante no tiene la condición de refugiada, y se le deniega tanto el asilo, como el derecho a la protección subsidiaria desde el Ministerio de Interior, por no cumplir los requisitos de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, haciendo mención a que recibe una ayuda de Cruz roja (en la fundamentación jurídica).

Disconforme con la resolución de instancia, la beneficiaria plantea recurso de suplicación, que articula a modo del recurso de apelación haciendo mención a una revisión de hechos probados [redacted] párr. b) del art. 193 y a un cúmulo de infracciones juridicas y jurisprudenciales o de doctrina, que alinea a modo y manera de articulación y cita del párr. c) del art. 193 de la LRJS.

Existe impugnación de LANBIDE.

SEGUNDO.- Los motivos de revisión fáctica esgrimidos al amparo del artículo 193 b) de la LRJS exigen recordar que el proceso laboral delimita, desde la Ley de Bases 7/89, la exigencia de un Recurso de Suplicación como medio de impugnación extraordinario propio de una única instancia con cierta naturaleza casacional que solo puede interponerse por motivos tasados, expresos y circunstanciados sin que el Tribunal pueda acceder al examen, con modificación de la resolución de instancia, más que cuando exista un error en la apreciación de los medios de prueba que consten en el procedimiento, ya sea positivamente, por recoger hechos contrarios a los que se desprenden de la actividad probatoria, o negativamente, por omisión de tales que del mismo modo se desprenden de dichas pruebas. Además, el padecimiento del error debe ser palpable y evidente, con trascendencia en el Fallo y variación del procedimiento, y por lo mismo con independencia de su certeza o veracidad.

Es reiterada la doctrina de esta Sala del TSJPV que recoge la doctrina de la Sala IV del TS, recordada entre otras en las recientes SSTS de 6 de noviembre de 2020 (R-7/2019), 25 de enero de 2021 (R-125/2020) y 2 de noviembre de 2021 (R-90/2021), los requisitos para que prospere la revisión fáctica los establece la Sala IV del TS señalando:

"*En STS 13 julio 2010 (R-17/2009), 21 octubre 2010 (R-198/2009), 5 junio 2011 (R-158/2010), 23 setiembre 2014 (R-66/2014), 18 noviembre 2015 (R-19/2015) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que*

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

Administración de Justicia en Euskadi | Justizia Administrazioa Euskadin

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica./Sinad

ec

CSV

no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de suplicación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquel por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento a los Tribunales Superiores se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones. La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas. Reiterada jurisprudencia como la reseñada en STS 28 mayo 2013 (R-5/2012), 3 julio 2013 (R-88/2012) o 25 marzo 2014 (R-161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse), sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de Derecho o su exégesis.

. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué se discrepa.

. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

. Que no se base la modificación fáctica) en prueba testifical ni pericial, Excepcionalmente la prueba testifical puede ofrecer un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

Firmado por: Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, Pablo Sesma de Luis, Ana Isabel Molina Castiella, Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica./Sinad

ec

CSV

. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de Instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente Para el fallo, Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. Desde luego, la modificación no puede ampararse en la prueba testifical, ni en la pericial, por expreso mandato de la LRJS. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada ubicación en la fundamentación jurídica.»."

En lo que respecta al caso concreto la presente pretensión de la beneficiaria recurrente, que induce a la modificación del hecho probado quinto, en lo que es simplemente una cuestión de principio por entender que debe recogerse que la autorización de residencia por razones humanitarias, sea considerada equiparable a los supuestos de protección internacional del art. 17 de la Ley 14/2022, a criterio de la Sala deviene inoperante, por cuanto no se trata, ciertamente, de una modificación del relato histórico, sino de una simple consideración jurídica de parte.

Se rechaza la revisión fáctica propuesta por no ser tal.

TERCERO.- En lo que se refiere a la revisión jurídica, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, motivando la interposición del recurso extraordinario en el examen de la infracción de las normas sustantivas o de la jurisprudencia, debe recordarse que el término norma recoge un ámbito amplio jurídico y general que incluye las disposiciones legislativas, la costumbre acreditada, las normas convencionales y hasta los Tratados Internacionales ratificados y publicados. Pero además la remisión a la idea de normas sustantivas no impide igualmente que las normas procesales que determinen el fallo de la resolución deban ser también esgrimidas y alegadas como infracción que se viene a producir en supuestos adjetivos,

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica./Sinad

CSV

cuales son entre otros los propios de excepciones de cosa juzgada incongruencia u otros. Y es que la infracción jurídica denunciada debe atenerse al contenido del fallo de la resolución, por lo que en modo alguno la argumentación de la suplicación se produce frente a las Fundamentaciones Jurídicas, sino solo contra la parte dispositiva, con cita de las normas infringidas y sin que pueda admitirse una alegación genérica de normas sin concretar el precepto vulnerado u omisión de la conculcación referida, que impediría en todo caso a la Sala entrar en el examen salvo error evidente *iura novit curia* o vulneración de derecho fundamental, y en todo caso según el estudio y resolución del tema planteado.

Como en el supuesto de autos, la beneficiaria recurrente denuncia la infracción jurídica de los arts. 16 y 17 de la Ley 14/2022 de 22 de diciembre del de la RGI, al ver extinguido su derecho por no cumplir el requisito de empadronamiento y residencia efectiva continuada durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, analizaremos la temática estrictamente jurídica que concierne a la interpretación que deba realizarse respecto de la autorización de residencia por razones humanitarias, en encaje a las posibles excepciones del tiempo de residencia o empadronamiento efectivo de tres años que fija el art. 17 de la Ley 14/2022.

Ciertamente, la literalidad del precepto jurídico que contiene la proposición afirmativa e igualmente las excepciones del cumplimiento de las exigencias y requisitos del acceso y titularidad de la RGI, para acreditar tres años de empadronamiento, o residencia efectiva a las personas refugiadas beneficiarios de protección subsidiaria, solicitantes de asilo en trámite, beneficiarias de protección temporal, y víctimas de trata, explotación sexual, violencia de género o doméstica, donde no se menciona, expresamente, a estas personas, con autorización de residencia por razones humanitarias, conlleva que una interpretación indolente, literal y también tajante, entienda que la beneficiaria no se encuentra entre los colectivos especialmente vulnerables a las que deba aplicarse la prestación asistencial.

Sin embargo, cualquier interpretación más favorable a la verdadera y efectiva consideración de los derechos humanos y fundamentales, pasa por entender que la autorización de residencia por razones humanitarias, que ha sido concedida a la trabajadora beneficiaria conforme al art. 37 b) de la Ley 12/2009, teniendo en cuenta el art. 125 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, responde a una situación de especial vulnerabilidad y desprotección que la misma propia Administración en el Ministerio de Interior justifica de alguna forma, al conceder y dar encaje por razones humanitarias a una situación de desprotección evidente.

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica./Sinad

ec

CSV

Recordar que los supuestos en los que se podrá conceder una autorización por razones humanitarias, siendo necesaria su acreditación: A las personas extranjeras a las que la persona titular del Ministerio del Interior haya autorizado la permanencia en España en alguno de los siguientes supuestos: conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria; A las personas extranjeras desplazadas conforme a la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas; En los casos que prevea la normativa de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre; Cuando se trate de una persona extranjera víctima de delito tipificado en los artículos 311 a 318, 510, 511.1 y 512 del Código Penal: delitos contra los derechos de los trabajadores y delitos cometidos en el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución. Cuando se trate de una persona extranjera víctima de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca. Cuando se trate de una persona extranjera víctima de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial que finalice el procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima. Cuando la persona extranjera sufra una enfermedad sobrevenida en España de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o vida. Para acreditar este supuesto será necesario un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente. En caso de menores, esta autorización podrá hacerse extensiva, al progenitor o tutor del mismo que se encuentre con el menor en España en el momento en el que se presente la enfermedad sobrevenida y se responsabilice del mismo. Cuando el traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implique un peligro para su seguridad o la de su familia y que reúnen el resto de los requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o residencia y trabajo.

Por lo tanto, aún desconociendo la situación concreta del caso de la recurrente, deentre los mencionados, resulta evidente que se trata de situaciones jurídicas complejas y asimilables a situación de necesidad imperiosa, pues esa concesión de residencia por razones humanitarias en España es una autorización excepcional para extranjeros en situación irregular que no pueden regresar a su país debido a crisis graves, enfermedades graves no tratables allí, o víctimas de delitos específicos (violencia de género, trata) que permite residir y trabajar por un año renovable, gestionado por el Ministerio del Interior, y que integran circunstancias del todo equiparables a las excepciones reseñadas.

Por eso, la exclusión literal de la lista que conforma la denegación de las circunstancias, aparentemente relacionadas con las excepciones que admite la proposición prestacional para refugiados, situación de asilo, o determinadas otras víctimas, constatan, evidentemente, un hilo de

Firmado por: Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, Pablo Sesma de Luis, Ana Isabel Molina Castiella, Jaime Ruigomez Gomez

[redacted]

ec

URL firma electrónica./Sinad

CSV

relación indisoluble que intitula también la autorización temporal por razones humanitarias, y que conlleva irremisiblemente aquel carácter público y social prestacional, que incumbe al derecho asistencial de protección y servicio público social, que encomienda, no solo, el beneplácito de una temporalidad en la autorización de residencia por razones humanitarias, sino, evidentemente, el encaje prestacional subsiguiente y recíproco que supone la exigencia de otorgar un derecho de residencia, así como de mínimo sustento (garantía mínima).

Evidentemente, entender lo contrario y autorizar una residencia por razones humanitarias sin su contenido prestacional mínimo, supone desproteger y vulnerar la protección humanitaria sin garantizar una existencia mínima digna y de atención a la situación de necesidad, que conforma, no solo los parámetros de derecho internacional que invoca la recurrente en mención a la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, a la Carta social europea y cualesquiera tratados internacionales, y hasta la propia Constitución Española, sino que convoca a los principios de exigencia interpretativa que no vulneren ni desprotejan cualesquiera y vitales derechos fundamentales y de protección a colectivos vulnerables en protección humanitaria que, evidentemente, responde a esas situaciones de crisis generalizada y desprotección, que de alguna manera ha garantizado el acceso, siquiera temporal, a la residencia por razones humanitarias.

Por todo lo mencionado, procederá la estimación del recurso de suplicación de las beneficiaria recurrente, al darse las infracciones jurídicas denunciadas, matizando que el acceso prestacional lo será con los efectos de consideración de 1 de mayo de 2025 a la suspensión o extinción efectuada, y en tanto en cuanto, se mantenga la autorización temporal de residencia por razones humanitarias o convenga cualquier otro cumplimiento de prestaciones asistenciales incompatibles.

CUARTO.- [redacted]

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por [redacted] contra la sentencia de la plaza n.º [redacted] de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Bilbao de fecha [redacted] 2026, dictada en proceso sobre Otros Derechos Seguridad Social, y entablado por [redacted] frente a LANBIDE SERVICIO VASCO DE EMPLEO. Se revoca la resolución de instancia, se reconoce el derecho de la beneficiaria al acceso a la RGI con fecha de efectos 1 de mayo de 2025, con las

previsiones del fundamento jurídico tercero *infine*.

Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

URL firma electrónica./Sinad

ec

CSV

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

Firmado por:
Juan Carlos Benito-Butron Ochoa,
Pablo Sesma de Luis,
Ana Isabel Molina Castiella,
Jaime Ruigomez Gomez

[redacted]
ec

URL firma electrónica./Sinad

CSV [redacted]

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito** de **600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número [redacted]

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número [redacted] haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta [redacted]

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.